



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00067-00

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **YAMILE SUA MENDIVELSO**, por conducto de apoderado judicial, y en contra de los señores **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE** y **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓNEZ**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201900067-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, la ciudadana **YAMILE SUA MENDIVELSO**, actuando a través gestor judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los ejecutados **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE** y **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓNEZ (en adelante la parte demandada)**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 2 al 4 C -1), con base en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, militante a folio 1 de esta encuadernación.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, se obligó a pagar, solidariamente, a favor de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO** la suma dineraria inserta en la letra de cambio báculo de la acción ejecutiva, vista a folio 1 del *dossier*, el día 01 de julio de 2014.

El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE**, monto que no fue cancelado conforme a lo acordado por las partes en controversia. En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley, en caso de incumplimiento en el pago oportuno.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído de fecha 29 de enero de 2019 (fl. 7 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la parte accionada, de conformidad a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderados judiciales, propusieron las excepciones de mérito denominadas "**PRESCRIPCIÓN**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**MALA FE**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**".

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub - examine*, se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, a saber:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

- 49
4. **Preservación de los principios fundamentales**, del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

La parte demandante inicia el proceso de ejecución, basándose en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N (fl. 1 C - 1), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, por lo que se tiene que éste es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del C. Co, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del título cambiario báculo de la acción ejecutiva. Así las cosas, adviértase que en la letra de cambio adosada con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por los demandados **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE** y **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓNEZ**, de pagar a la orden de **YAMILE SUA MENDIVELSO**, la suma de

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE., el día 01 de julio de 2014, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por los gestores judiciales de la parte demandada.

5.2.1 PRESCRIPCIÓN:

La procuradora judicial de los ejecutados **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE**, fundamenta la excepción de prescripción de la acción cambiaria, basándose en que "(...) el título suscrito tiene fecha de vencimiento el 01 de julio de 2014, donde ya han transcurrido más de tres años para haber iniciado la acción cambiaria del título valor, tal como se expresa en el artículo 789 (...)", de manera que, advierte la libelista, es evidente que se configuró la prescripción de la acción, como también que obra prueba si quiera sumaria que acredite la interrupción de la misma.

En oposición a lo manifestado por la defensa judicial de la parte demandada, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito, recorriendo el traslado de los medios exceptivos propuestos, alegando que "Lo anterior fuera cierto si a la obligación aquí perseguida no se le hubiera efectuado abono alguno, pero en este caso si ocurrió ... y así quedó plasmado al reverso de la letra de cambio, cuando el 28 de abril de 2016, el demandado **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓÑEZ**, abonó a la obligación, la suma de **\$200.000,00 (...)**". Sumado a lo anterior, aduce que la prescripción del título valor base de ejecución se interrumpió y se inició un nuevo conteo de los tres (3), que previene la ley mercantil, a partir del 29 de abril de 2016, y cuya prescripción se configuraría hasta el 28 de abril del año 2019.

Finalmente advierte la defensa judicial de la parte actora que, la prescripción de la acción cambiaria no se presentó toda vez que la demanda ejecutiva fue interpuesta el día 11 de diciembre del año 2018, librándose mandamiento ejecutivo de pago el 29 de enero de 2019 y notificado a los demandados de manera personal los días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente, interrumpiéndose la prescripción invocada.

Es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial "**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones**

50
o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figuración de la prescripción se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que la **prescripción**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales, sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

A su paso, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**". No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; esto es, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.**

En el caso de la **LETRA DE CAMBIO**, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, **cuando transcurren tres (3) años a partir del vencimiento del título valor**, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

"De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el "hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente", reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.". **Énfasis del Despacho.**

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub-judice* tenemos que, la letra de cambio objeto de recaudo debía ser cancelada el día 01 de julio de 2014, situación que no ocurrió, motivo por el cual el actor promueve la acción ejecutiva singular, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse desde la fecha en que debía pagarse el título valor, es decir, desde su respectiva exigibilidad conforme al tenor literal del título, salvo se verifique el cumplimiento, bien sea lo contenido en el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil y/o de lo consagrado en el artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente.

Descendiendo al caso concreto y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que la letra cambio presentada como base del recaudo, tenía como fecha límite vencimiento el día 01 de julio de 2014, y teniendo en cuenta que el ejecutado no cumplió con su obligación de pagar, se da por sentado que el término de prescripción empezó a correr en esa misma fecha. No obstante lo decantado, de las pruebas aportadas al proceso en la contestación de los medios de defensa elevados por los ejecutados, la parte promotora de la acción ejecutiva allegó la documental vista a folio 43 y 44, en donde consta el abono efectuado por el demandado **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓNEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE**, el día 28 de abril del año 2016, documento suscrito por el ejecutado y cuya rubrica se acompaña con la de la letra de cambio objeto de contienda.

Ahora bien, en atención a lo anterior, del abono realizado el pasado 28 de abril de 2016 se abre paso a la configuración de lo manifestado por el Tribunal Superior de

51

Bogotá D.C. -Sala Civil, en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, y en correspondencia a lo previsto en el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil Colombiano; esto es, *"la interrupción natural consiste en el hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses", de manera que a luz de la sana crítica y más allá de la duda razonable, para este Juzgador es de recibió la prueba allegada y en consecuencia la materialización de la interrupción natural de la prescripción deprecada.*

No obstante la interrupción natural de prescripción, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se profirió el día 29 de enero de 2019, y no fue sino hasta el día 24 de mayo de 2019 que le fue notificado, de manera personal, al demandado **JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE**, el día 27 de mayo de la misma anualidad al demandado **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ**, y hasta el día 07 de junio de 2019 al ejecutado **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓNEZ**, por consiguiente, teniendo en cuenta que la prescripción de la acción se configuraría el **29 de abril de 2019** en correspondencia a la interrupción que trata el canon 94 del C. G del P, ésta última no se consumó, por cuanto la notificación del auto apremio se dio después, estando el término para que se interrumpiera la prescripción ampliamente prescrito.

Así las cosas, no se interrumpió el termino de prescripción en vista que transcurrió más del tiempo que prevé el artículo 94 de la precitada codificación procesal, de esta manera, materializándose el fenómeno de la prescripción del título valor báculo de la presente acción. Por consiguiente, observa el Despacho que en el devenir del proceso la parte ejecutante no ha actuado con la diligencia requerida, haciendo único acreedor de la prescripción de la acción cambiaria, evidenciándose, por tanto, que el término de tres (3) años establecido en el Código de Comercio se materializó en la letra de cambio adosada con el introductorio el día 29 de abril del año 2019, al no interrumpirse el término de prescripción como consecuencia de la falta de la aplicabilidad de los términos previstos en el artículo 94 del C. G del P.

Al amparo de esos acontecimientos, concluye el Despacho que, se evidencia prosperidad de la excepción de mérito propuesta, pues el fenómeno de la prescripción alegado se configuró en el presente caso, sin que obre en el expediente prueba de que los demandados hayan renunciado a la misma.

Ahora bien, respecto del estudio de las demás excepciones de mérito planteadas, el Despacho no encuentra necesario pronunciarse como quiera que con la prescripción de la acción cambiaria invocada, como excepción de fondo, es suficiente para proceder con la sentencia de fondo, que se tomará dentro del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P., cuyo tenor reza:

"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia". Énfasis del Despacho.

Así las cosas, se tiene que no se logró interrumpir procesalmente la prescripción de la letra de cambio objeto de recaudo, lo que conllevó a que se configurara el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia no cabe duda que la excepción de prescripción de la acción cambiaria ha de declararse probada a favor de los demandados **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE,** circunstancia que cobija los intereses del ejecutado y **KELVIN JHOANY GÓMEZ ORDÓNEZ.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el gestor judicial de los demandados **ELBERT OMAR CAICEDO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ OVALLE.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 030** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.